

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

<b>Subscripción para la capital</b>	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	<b>Subscripción para fuera de la capital</b>
Un año..... 33,50 pesetas		Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »		Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 9 »		Tres id..... 10
EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA		Pago adelantado.

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

#### PRESIDENCIA

##### DECRETO

En 15 de abril de 1931 el Gobierno provisional de la República ha decretado la anulación del Código penal gubernativo, restituyendo a su legítima vigencia el Código auténtico de 1870. Respetuoso con la voluntad popular, que ha de pronunciarse en forma legislativa en las Cámaras, no se ha permitido el Gobierno reforma, adición ni retoque en el Código penal que recobra su imperio. El Parlamento habrá de pronunciarse, en su día, por la sustitución de la disciplina penal vigente, que el progreso de la ciencia jurídica y las necesidades de la vida española han ido anticuando, y el Gobierno de la República llevará a las Cortes un proyecto de Código penal que acoja, con prudencia, las más nuevas instituciones sobre delitos y penas.

Pero el venerable Cuerpo de leyes de la pasada centuria se compuso para el régimen monárquico constitucional, y en los delitos de índole política creaba especiales protecciones punitivas en pro del Rey y de la forma de gobierno monárquica. El pueblo por elección y aclamación ha implantado la República, y este gran hecho histórico no sólo cancela las disposiciones protectoras de la Monarquía, sino que demanda la salvaguarda penal del régimen republicano.

Puesto que la analogía no se admite en derecho punitivo y el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* halla específica consagración en los artículos 1.º, 2.º y 22 del Código de 1870, se hace imprescindible reformar la Ley punitiva vigente en aquellos artículos que aluden al Rey y al Gobierno monárquico, reemplazando sus preceptos por otros en que se ejercite la defensa de la República. Acaso hubiera bastado con la Circular de la

Fiscalía del Tribunal Supremo, en que se ordena a la Magistratura que haga la imprescindible sustitución de conceptos e instituciones; pero el deseo del Gobierno provisional de que no pueda decirse que se aconseje desde el Poder el empleo de la analogía, fuerza a decretar esta imprescindible enmienda de la Ley penal en vigor.

Para lograrlo, hacemos estricto uso del ordenamiento de «necesidad» reconocido por los más notorios tratadistas de Derecho público. No se trata de reproducir el instrumento monstruoso que empleó largamente la Dictadura. No es este uno de aquellos Reales decretos-leyes con que pobló la *Gaceta* el régimen de absolutismo padecido en España durante cerca de ocho años, sino el auténtico Decreto-ley que en plazo breve será sometido a las Cámaras, para que ellas aprecien y sancionen la urgencia que nos obliga a promulgarlo.

El Gobierno, al decretar estas disposiciones, obra como mandatario del pueblo, que ganó la República en limpio sistema electoral y la consolidó inmediatamente por aclamación. No cumplirían los Ministros su honroso cometido si ahora no cuidasen con esmero de proteger penalmente el régimen republicano que el pueblo de España ha puesto provisionalmente bajo su mando.

Nuestro designio es no excedernos un ápice del menester impuesto y por ello nos limitamos a reformar, y en rigor, tan sólo a adaptar y aclarar el Código en el área precisa, sin aprovecharnos de la coyuntura para elevar penalidades ni consignar nuevos tipos de infracciones.

No sólo el Código penal común de 1870 precisa modificación o adaptación en defensa del Régimen que el pueblo se ha dado, sino que también necesitan reforma los artículos de los Códigos del Ejército y de la Armada en que se define el delito de rebelión.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En los artículos 137, 142, número segundo; 145, 150, 222, 243, números segundo y quinto; 249, 296, 297, 298, 299, 303, 307, 456, número segundo y párrafo último, del Código penal común de 1870, se sustituirá la palabra «Reino» por la frase «República española».

Artículo 2.º En los artículos 142, 223, 243, número sexto; 266, número primero, y 269, del Código penal común de 1870, se reemplazarán los vocablos «Ministro de la Corona» por «Ministro de la República».

Artículo 3.º En los artículos 157, 159, 161, 162, 166, números primero y segundo; 183 y 229, número tercero del Código penal común de 1870, donde dice «Rey», dirá ahora «Jefe del Estado».

Artículo 4.º En el artículo 166, número 4.º, la frase «Real decreto» se sustituirá por la palabra «Decreto».

Artículo 5.º El epígrafe del capítulo 1.º del título II del libro 2.º del Código penal de 1870, se redactará así: «Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno», la rúbrica de la sección primera del capítulo citado dirá: «Delitos contra el Jefe del Estado»; el epígrafe del capítulo 1.º del título IV del libro segundo queda así redactado: «De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas»; y la rúbrica de la primera sección de este capítulo dirá: «De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros».

Artículo 6.º Los artículos 181, 243 y 280, serán así redactados:

«Artículo 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida en España los que ejecutaren cualquiera clase de actos o hechos encaminados directamente a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes: 1.º Reemplazar al Gobierno republicano por un Gobierno monárquico. 2.º Despojar en todo o

en parte a cualquiera de los Cuerpos colegisladores o al Jefe del Estado de las prerrogativas y facultades que les competan. 3.º Variar el régimen de elección del Presidente de la República. 4.º Privar al Gobierno provisional de la facultad de gobernar el Estado español hasta que la Asamblea Constituyente determine las normas políticas para elegir al Presidente de la República y éste sea designado».

«Artículo 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado o deponer al Gobierno provisional de la República, o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para la Asamblea Constituyente y la reunión legítima de la misma. 3.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes o Senadores, si las hubiere, en toda la República española, o la reunión legítima de las mismas. 4.º Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos colegisladores o arrancarles alguna resolución. 5.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno. 6.º Usar o ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades propias o impedirles o coartarles su libre ejercicio».

«Artículo 280. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de cadena temporal.»

Artículo 7.º Se derogan los artículos 163, 164 y 155 del Código penal común de 1870.

Artículo 8.º El artículo 237 del vigente Código de Justicia Militar se redactará así:

«Artículo 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se



alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos.

Tercera. Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra.

Artículo 9.º El artículo 128 del vigente Código penal de la Marina de guerra quedará así redactado:

«Artículo 128. Los marinos que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte el jefe de la rebelión, los promovedores, el de mayor empleo de Cuerpo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo empleo y el Jefe promovedor y el de mayor empleo o más antiguo, que en cualquier forma se adhirió a la rebelión.

Segundo. Con la de reclusión perpetua a muerte los demás que no estando comprendidos en el número anterior formaren parte de la rebelión o se adhirieron a ella en cualquier forma.»

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto comenzará a regir en la Península al día siguiente de publicado en la *Gaceta*, y en las islas adyacentes y territorios de Africa a los siete días de su publicación.

Dado en Madrid a dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamorra y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urrutí.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga. (*Gaceta* 3 de mayo de 1931).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada, por Decreto fecha 15 del pasado mes de abril, la revisión de la obra legislativa de la Dictadura y que por cada uno de los Departamentos ministeriales se proponga al Consejo de Ministros la inclusión de las aludidas disposicio-

nes, dictadas con carácter general, en alguno de los cuatro grupos que en dicho Decreto se especifican, el Gobierno de la República estima elemental medida de prudencia—y sin que ello signifique en modo alguno prejuzgar en ningún caso la revisión ordenada—evitar en lo posible los perjuicios que de la aplicación de esa legislación, en estos momentos pendiente de examen y clasificación, pudieran derivarse para intereses particulares, tanto más si los públicos ningún quebranto sufren con su momentánea suspensión.

En su virtud, siendo de origen dictatorial las disposiciones que regulan los transportes mecánicos por carretera, y de las que, por tanto, se encuentran pendientes de revisión, y habiéndose elevado a este Ministerio diferentes demandas en relación con las multas que por su infracción vienen imponiendo las Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de transportes,

El Ministro de Fomento que suscribe se ha servido disponer quede en suspenso, hasta tanto la legislación del Ramo se revise en la forma acordada, la tramitación de los expedientes de multas impuestas por las Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de transportes, como consecuencia de la aplicación del vigente Reglamento, fecha 22 de junio de 1929, y cuyas multas no hayan sido hechas efectivas a la publicación de este Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 5 de mayo de 1931.—Alvaro de Albornoz.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. (*Gaceta* 6 de mayo de 1931.)

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE MARZO DE 1931.

*Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se adjudican provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.*

#### PROVINCIA DE BURGOS

##### Ayuntamiento de Roa.

94. Guardia municipal, Suboficial licenciado D. José María Madrid Martínez, con 1-7-3 de servicio y 1-1-26 de empleo.

95. Sereno, Cabo Roque Yuste Lucas, con 3-5-1 de servicio.

#### NOTAS

Primera.—Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, an-

ticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

Segunda.—Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados, cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

Tercera.—Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

Cuarta.—No figuran en esta relación ni en la de fuera concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Quinta.—Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid 29 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(*Gaceta* 4 de mayo de 1931).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Alcalde de Villarcayo me comunica han sido recogidas en Bocos una potra de tres años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño y una F en el anca derecha, y otra de dos años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, patialzada de la mano derecha y una estrella en la frente.

Lo que se publica para que el dueño pueda recogerlas en el citado pueblo.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

#### SERVICIO AGRONÓMICO CIRCULAR

Habiéndose recibido en este Gobierno civil oficios de los Alcaldes de algunos pueblos, en los que piden autorización para emplear el «arseniato» en los viñedos de sus términos municipales invadidos del «altica ampelophaga», vulgarmente conocido con el nombre de «Cuco o Coquillo de la vid»; les autorizo para emplear dicho insecticida a todos los Alcaldes que sus términos municipales se encuentren invadidos de dicho insecto, obligando a su uso a todo propietario, cuyas fincas se encuentren atacadas por el susodicho insecto; debiendo poner ta-

billas, indicando «veneno», y mucha precaución en su uso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia. Burgos 16 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

### Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas «Transporte de fuego», de la casa Cinea; «La mujer que amamos», de la casa Metro Goldwyn; «La sombra del silencio», «Mio serás» y «Vértigo del tango», de la casa Hispano Fox Film; «El acusador de sí mismo», de la casa Paramount, y «Mujeres atrevidas», de la casa J. Soler.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

#### NOTA.—ANUNCIO

Por D. Manuel González Gaya, propietario y vecino de Madrid, se solicita autorización del Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia para aprovechar 100 litros de agua por segundo, derivados del río Arianzón, en término municipal de Pampliega con destino al riego de una finca de su propiedad.

Las obras que se proyectan son las siguientes:

1.º—Un canal de derivación sin revestimiento, de una longitud de 10 metros, 1,625 metros de anchura y 1,5 metros de altura.

2.º—La casa de máquinas y depósito emplazados en la margen derecha del río al final del canal de derivación, ocupando en planta cuatro metros de ancho y seis de largo por cinco metros de altura.

Los materiales empleados, son hormigón hidráulico de 300 kilos en la solera del depósito y en el resto de la obra fábrica de ladrillo.

3.º—La instalación de captación y elevación consistirá en un motor de gasolina de 8 caballos que accione una bomba centrífuga.

Todas las obras irán en terreno propiedad del peticionario, por lo cual no se solicita ninguna imposición de servidumbre.

Lo que se hace público a fin de que puedan presentar sus reclamaciones cuantos se consideren perjudicados con lo solicitado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta nota-anuncio, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período en la División Hidráulica del Duero (Fray Luis de León, 32, Valladolid), a las horas hábiles de Oficina.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**







## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Burgos

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por D. Salvador Casado Medina, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, contra D. Francisco Ponce de León y Díaz de Velasco, sobre reclamación de 13.700 pesetas, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 28 de abril de 1931, el señor D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por D. Salvador Casado Medina, defendido por sí mismo, como letrado adscrito a este Colegio, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra don Francisco Ponce de León y Díaz-Velasco, Abogado y vecino de Madrid, en reclamación de 13 700 pesetas, que está en rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución sobre los bienes embargados a D. Francisco Ponce de León y Díaz-Velasco, hasta hacer trance y remate de los mismos y demás que fuere de su propiedad y con su producto entero y cumplido pago a D. Salvador Casado Medina de la cantidad de 13.700 pesetas de principal e intereses del 5 por 100 anual de dicha suma, desde el 6 de marzo último, fecha de la presentación de la demanda, y de todas las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento del presente fallo. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Pintado.

Y mediante a que el demandado D. Francisco Ponce de León y Díaz-Velasco se halla constituido y declarado en rebeldía se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos a 11 de mayo de 1931.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

D. Alfonso Andrade y de Carlos, Juez municipal e interino de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en el asunto civil, número 137 de 1929, demanda ejecutiva que sigue el Procurador D. Alberto Aparicio, en nombre y con poder del Banco Mercantil de Santander, Sucursal de Burgos, contra Amancio Domingo Santillán y otro, sobre pago de 91.482,65 pesetas, se sacan a pública subasta como de la propiedad de Amancio Domingo, los siguientes bienes:

Una fábrica de hielo y cámara frigorífica, compuesta de los siguientes efectos: una máquina A. S., una

bolsa para moldes, cuarenta y cuatro moldes para hielo, un motor eléctrico 5 H. P.; una transmisión general con silletas de hierro, poleas y correas, dos bombas para la salmuera y refrigeración de la máquina, una caja de maniobra para el motor eléctrico; cámara, dos ventiladores, dos aspiradores o extractores de aire, cuatro radiadores pequeños, dos id. grandes, cuatro conductores de aire de madera, ante cámara alta, un radiador, instalación de tubería de hierro, id. de alumbrado eléctrico, todo ello en perfecto estado de funcionamiento y tasado en 69.920 pesetas.

La subasta, que es tercera y última y sin sujeción a tipo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 1.º de junio próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes y que éstos están depositados en poder de Amancio Domingo, en la calle del General Sanz Pastor, de esta ciudad.

Dado en Burgos a 15 de mayo de 1931.—Alfonso Andrade.—El Secretario, Toribio Diez.

## Belorado.

D. Manuel Cejador López, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio universal sobre adjudicación de bienes a personas llamadas sin designación de nombres, de la herencia da D.<sup>a</sup> María Altuzarra Tordómar, vecina que fué de Pradoluengo, de sesenta y seis años de edad, casada con D. Saturnino Córdoba de Miguel, la cual falleció el 1.º de noviembre de 1930 en expresado Pradoluengo sin dejar sucesión ni ascendientes. bajo testamento que había otorgado en 13 de noviembre de 1930, en el cual dispuso declaraba usufructuario de sus bienes a su dicho marido y, después de varios legados de poca importancia en nuda propiedad, nombraba herederos en nudo propietario del remanente por iguales partes a sus parientes más próximos en grado, sin designación de nombres.

Solicitan la herencia en nuda propiedad sus primos hermanos, parientes en cuarto grado de la línea colateral, D. López y D.<sup>a</sup> María Santos Corral Altuzarra; y se llama a los que se crean con derecho a los bienes de dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo, en el término de dos meses, a contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico y, si no tuvieren a su disposición alguno

de los documentos dichos, expresar el archivo en que deban hallarse.

Belorado, 12 de mayo de 1931.—Manuel Cejador.—El Secretario accidental, Enrique Rivas y Cobos.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Tardajos.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el padrón sobre prestación personal de todos los varones existentes en este término municipal, de carruajes y caballerías sujetas al impuesto de cooperar en la recomposición y conservación de caminos vecinales y rurales en general, para fomento de las obras públicas municipales, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Tardajos 11 de mayo de 1931.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Tardajos 11 de mayo de 1931.—El Alcalde, Pedro Angulo.

## Alcaldía de Coclina.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Coclina 10 de mayo de 1931.—El Alcalde, Timoteo Iglesia.

## Alcaldía de Villaveta.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villaveta 11 de mayo de 1931.—El Alcalde, P. O., Gerardo Francés.

## Alcaldía de Aforados de Moneo.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Aforados de Moneo 9 de mayo de 1931.—El Alcalde, Zacarias Santamaría.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

## IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3.50 por 100.  
A seis meses al 4 . . . por 100  
A un año al . . . 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

8.678.819.45 pesetas.